



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00148-00
ACCIONANTE:	BISLEY HURTADO ASPRILLA C.C. 1.040.354.894
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE INICIAR TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO Y ORDENA ARCHIVO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de incidente de desacato promovida por **BISLEY HURTADO ASPRILLA** identificada con cédula de ciudadanía de ciudadanía N°1.040.354.894, quien actúa en causa propia, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en cabeza del doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces.

HECHOS

A través de escrito presentado por la accionante el 28 de julio de la presente anualidad, solicitó dar inicio al incidente de desacato, acorde con lo previsto en los artículos 27y 52 del Decreto 2591 de 1991, buscando el cumplimiento de los ordenamientos contenidos en la Sentencia No. 062 proferida por esta Agencia Judicial el 26 de mayo de 2020, a fin de garantizar los derechos fundamentales de petición y debido proceso; solicitud que fundamentó en que hasta la fecha la entidad accionada no ha procedido a establecer el método de priorización ni a informar la fecha exacta en que se va a realizar el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

Pues bien, una vez notificada la providencia proferida en la misma fecha, la entidad accionada en virtud al requerimiento efectuado esbozó en síntesis que, la sentencia proferida por el despacho fue cumplida, toda vez que se emitió respuesta a la petición elevada, ilustrando las razones de derecho por las cuales la accionante podrá acceder al pago de la medida indemnizatoria. Que en virtud de ello se emitió la Resolución N° 04102019-718114 del 17 de junio de 2020, que reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a favor de la parte accionante, por lo cual, y teniendo en cuenta que se acreditó en debida forma el respectivo criterio de priorización para acceder de manera preferencial al pago de la medida, la entidad procederá a informar el momento del pago de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad. Para su evidencia y conocimiento se adjuntó además la Resolución en del 19 del mismo ms y año, en la que se corrige la Resolución referida respecto del número de documento de identificación de la víctima y sus respectivas notificaciones.

Esgrime el ente que es imperativo recordar que cualquier decisión relacionada con la entrega de la reparación administrativa implica una afectación al presupuesto de la Entidad, por lo cual cobra total vigencia el “*PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL*”, expresamente consagrado en los artículos 346 y 347 de la C.P., pues de procederse a la entrega de cualquier reparación administrativa sin estudios de las condiciones de los peticionarios, implica un desconocimiento del principio presupuestal de anualidad que quebranta la finalidad de la regulación constitucional de garantizar en su totalidad y de forma racional la realización de toda la política estatal.

Siguiendo con el recuento, por auto adiado 5 de agosto de 2021 y previo a ordenar el archivo del trámite incidental, se suspendieron los términos del incidente, y en su lugar se dispuso correr traslado a la parte incidentista por el término perentorio de **DOS (2) DÍAS**, de la respuesta y anexos enviados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a esta instancia el 31 de julio pasado, a efectos acreditar el cabal cumplimiento de los ordenamientos contenidos en el fallo de tutela referido, a fin de que la accionante se pronunciara al respecto; providencia donde además se le advirtió que, una vez vencido dicho término sin que exista réplica de su parte, se procedería al archivo definitivo de las diligencias contentivas del trámite incidental.

Ahora bien, la afectada directa mediante escrito allegado vía e-mail el 6 de los corrientes, expresó frente a la respuesta emitida por la accionada que si bien es cierto que se evidenció que cuenta con un criterio de priorización y que le estarían informando para el pago de la medida de indemnización administrativa, no se precisó con exactitud la fecha de entrega y/o pago de la misma; arguyendo que la comunicación expedida por la entidad tutelada, adiada 31 de julio no es completa y clara, y reiterando que no se indica una fecha exacta, por lo que de contera aduce no se ha resuelto de fondo su petición y por ende continua la vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que solicita dar continuidad al trámite incidental.

El Despacho se percató que la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 26 de mayo de 2020 fue concretamente en los siguientes términos:

“...PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por BISLEY HURTADO ASPRILLA, identificada con CC No. 1.040.354.894, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General, el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, y el Director de reparación, el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en cuanto a la protección del derecho de petición, y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa. SEGUNDO: ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si aún no ha hecho, que a más tardar dentro las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, emita respuesta que incluye una información de fondo frente a la indemnización administrativa pedida y la fecha en que se definirá su procedencia, misma que deberá ser notificada en debida forma a la solicitante...”

Ahora, el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

Esta Judicatura advierte entonces que se cumplió la orden de tutela, en la medida en que se dio respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud incoada por la señora **BISLEY HURTADO ASPRILLA** identificada con cédula de ciudadanía de ciudadanía N°1.040.354.894, a través de la Resolución N° 04102019-718114 del 17 de junio de 2020, siendo efectivamente comunicada, la cual contiene una decisión susceptible de ser recurrida, circunstancia que desconoce el Despacho si se efectuó o no por parte de la interesada,.

Por lo anterior no tendría objeto continuar con el trámite incidental y menos aún proferir sanción en contra de la accionada, pues es claro que se acreditó, como ya se señaló, el cabal cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el fallo de tutela; ello aunado a que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos objeto de amparo; orden que no tendría asidero ante el cumplimiento que se acreditó respecto del fallo por el ente tutelado.

Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello. En efecto, se ha precisado que *"... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia..."*, como en efecto se hizo.

Sea lo primero señalar que, en el caso puntual de las peticiones de indemnización administrativa, la H. Corte Constitucional ha trazado claros lineamientos al indicarle a los operadores jurídicos que, *"se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos"* (Auto 206 del 28 de abril de 2017), razón por la cual, siguiendo el precedente constitucional vigente al respecto, no es dable en estos casos emitir orden alguna tendiente al pago de esta. En igual sentido, nuestro máximo órgano constitucional mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, exhortó a la entidad accionada a que: *"(...) reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los*

inicialmente contemplados, en los términos descritos en este pronunciamiento."

De otro lado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas profirió la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 *"Por la cual se adopta el procedimiento para conocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones."*, en la que se establece que el término para dar respuesta a las solicitudes de indemnización administrativa será de 90 días para las presentadas antes del 6 de junio de 2018, y de 120 días para las incoadas a partir de tal data; resolución que además dispuso que al momento del reconocimiento de la indemnización se definirían su monto y distribución (inciso 3º del artículo 11), y que la materialización del pago solo podrá darse cuando exista la respectiva disponibilidad presupuestal, el que se priorizaría conforme lo determine el *"Método Técnico de Priorización"*, el cual se aplicará anualmente para la asignación de los turnos que se alcancen a establecer según los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal (artículo 17). Adicional, el Anexo Técnico de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicara anualmente a todas las víctimas que al 31 de diciembre inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización. Por consiguiente, tal reglamentación cumple con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el Auto 206 del 28 de abril de 2017, y sus fases no exceden el término de seis (6) años.

Ahora bien, esta Judicatura considera, que no obstante no indicarse en el acto administrativo y la posterior respuesta, la fecha de pago de la indemnización administrativa, del análisis de la normativa que regula lo concerniente al reconocimiento de esta, es claro que la entidad tiene hasta el año 2021 para establecer el orden y priorización de la materialización y pago de las indemnizaciones reconocidas en el año 2020, realizando para el efecto, en primera medida el Método Técnico de Priorización, lo que nos permite concluir que la entidad emitió una respuesta concreta, clara y congruente con lo solicitado, configurándose en consecuencia un hecho superado. Ha dicho al respecto la citada Corporación: *"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho*

de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

Así las cosas, concluye el Despacho que no se está vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante, pues se dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa, y aún no se ha vencido el término con que cuenta la entidad para determinar el turno u orden de pago de la misma.

Por lo anterior, no existe mérito para imprimir trámite al presente trámite incidental, por lo que se abstendrá el Juzgado de dar apertura al mismo y de imponer sanción alguna, y consecuencialmente se dará por terminado y se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de IMPRIMIR TRÁMITE de INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA, que fuera solicitado por la señora **BISLEY HURTADO ASPRILLA** identificada con cédula de ciudadanía de ciudadanía N°1.040.354.894, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquesele la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplida la notificación ordenada, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d783582574edf7f10c248554f6039e63c466d02341bdd24e4d4d3a1b9f6b834c

Documento generado en 10/08/2021 02:45:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>